

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 54/1987, de 2 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura.

la Disposición final primera de la Ley 4/1987 de 8 de abril, de creación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura, autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a dictar las disposiciones que sean necesarias para desarrollar la Ley.

En cumplimiento de dicho precepto se ha elaborado el presente Reglamento que regula los aspectos de la Sociedad que son regidos por la Ley de su creación y por la de Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma.

Completa por tanto este Reglamento la normativa que rige el funcionamiento de la Sociedad, cuyo cuerpo fundamental está formado por sus propios Estatutos, en función de su carácter de Sociedad Anónima.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Economía y Hacienda e Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 2 de septiembre de 1987.

DISPONGO:

Artículo único.—De conformidad con lo previsto en la disposición final primera de la Ley 4/1987 de 8 de abril, se aprueba el Reglamento de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura que se inserta a continuación.

Primera.—Se autoriza al Consejero de Economía y Hacienda e Industria y Energía, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Reglamento.

Segunda.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Así lo dispongo por el presente Decreto, en Mérida, a 2 de septiembre de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

Reglamento de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura

Artículo 1.º—La Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura, configurada como Sociedad Anónima por la Ley que autoriza su creación de 8 de abril de 1987, se regirá por la citada Ley 4/1987 de 8 de abril, por las normas del presente Reglamento, por sus Estatutos y por las normas de Derecho Mercantil, Civil y Laboral.

Artículo 2.º—La Sociedad de Fomento Industrial tendrá los fines que determina el artículo 4 de la Ley de creación, y para su cumplimiento podrá realizar las operaciones que establece el artículo 5 de dicha Ley.

Artículo 3.º—La participación de la Sociedad de Fomento Industrial de Extremadura en el capital social de las sociedades de nueva creación, no podrá ser superior al 50% del mismo, salvo que el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura acuerde lo contrario.

En este caso, las condiciones de participación serán fijadas por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta de la Consejería de Industria y Energía.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, se considera sociedad de nueva creación aquella en la que aún no haya concluido su primer ejercicio social.

Artículo 4.º—En las sociedades ya existentes que amplien su capital, se fusionen o se reestructuren, podrá participar la Sociedad de Fomento Industrial, con un porcentaje máximo del 35% del capital social de dichas sociedades, siempre que esta participación no supere el 15% de los recursos propios de la Sociedad de Fomento Industrial.

Las sociedades de nueva creación, que absorban pasivos de otras sociedades, tendrán el tratamiento de sociedades ya existentes, a los efectos del porcentaje máximo de participación en su capital social de la Sociedad de Fomento Industrial.

Artículo 5.º—Los recursos de la Sociedad, provenientes de las fuentes establecidas en el artículo 8 de la Ley, serán administrados por su Presidente.

Artículo 6.º

1) La Sociedad elaborará anualmente un programa de actuación, inversión y financiación, con el siguiente contenido:

a) Un estado en el que se recogerán las inversiones reales y financieras a efectuar durante su ejercicio.

b) Un estado en el que se especificarán las aportaciones de la Junta de Extremadura, o de sus Organismos Autónomos partícipes en el capital de la Sociedad, así como las demás fuentes de financiación de sus inversiones.

c) La expresión de los objetivos que se alcanzarán en el ejercicio y, entre ellos, las rentas que se esperan generar.

d) Una memoria de la evaluación económica de la inversión o inversiones que vayan a iniciarse en el ejercicio.

2) La estructura básica del programa se establecerá conjuntamente por las Consejerías de Economía y Hacienda e Industria y Energía, a quienes corresponde su control.

3) El programa correspondiente al ejercicio siguiente, complementado con una memoria explicativa del contenido del mismo y de las principales modificaciones que presente en relación con el que se halle en vigor, será elaborado por la Sociedad antes del 1 de junio de cada año y

sometido al acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura antes del 15 de septiembre de cada año, a propuesta conjunta de los Consejeros de Economía y Hacienda e Industria y Energía, y se publicará en el Diario Oficial de Extremadura.

Artículo 7.º

1) Si la Sociedad percibiera subvenciones corrientes con cargo al Presupuesto de la Comunidad Autónoma, elaborará anualmente un presupuesto de explotación, que detallaría los recursos y dotaciones anuales correspondientes. Si la subvención fuera de capital, formará un presupuesto de capital.

2) La estructura básica del presupuesto de explotación y, en su caso, de capital se establecerán conjuntamente por las Consejerías de Economía y Hacienda e Industria y Energía.

3) Los presupuestos de explotación o de capital que, en su caso, se hayan de elaborar, se remitirán por la Sociedad a la Consejería de Economía y Hacienda, por conducto de la Consejería de Industria y Energía, antes del 1 de mayo de cada año, acompañado de una memoria explicativa de su contenido y de la liquidación del presupuesto del ejercicio inmediatamente anterior, y serán sometidos al Consejo de Gobierno antes del 15 de septiembre del propio año.

Artículo 8.º—El programa a que hace referencia el artículo 6 como, en su caso, los presupuestos de explotación y capital regulados en el artículo 7, serán remitidos, una vez aprobados por el Consejo de Gobierno, a la Asamblea de Extremadura para su conocimiento por la Comisión correspondiente.

Artículo 9.º—Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad que representen las acciones suscritas por la Junta de Extremadura serán nombrados por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Industria y Energía.

Artículo 10.º—Las Centrales Sindicales más representativas de la Comunidad Autónoma, en proporción a su representatividad, estarán representadas con 3 miembros en el Consejo de Administración de la Sociedad.

Dichos miembros, que formarán parte del Consejo de Administración en representación de las acciones suscritas por la Junta de Extremadura, serán nombrados por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, a propuesta de las Centrales Sindicales, a las que en función de su representatividad les corresponde la representación.

II. Autoridades y Personal

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 55/1987, de 2 de septiembre, por el que se dispone el cese de D. Fernando Campón Durán, como Director General de Administración Local de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de la Junta de Extremadura.

A propuesta del Excmo. Sr. Consejero de la Presidencia y Trabajo, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión de 2 de septiembre y en base a las atribuciones que me confiere la legislación vigente, vengo en disponer el cese de D. Fernando Campón Durán como Director General de Administración Local de la Consejería de la Presidencia y Trabajo, agradeciéndole los servicios prestados.

Dado en Mérida, a 2 de septiembre de 1987.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

ORDEN de 4 de septiembre de 1987, de la Consejería de la Presidencia y Trabajo de

la Junta de Extremadura, por la que se asigna las funciones de Director General de Administración Local a la Secretaría General Técnica.

Vacante la Dirección General de Administración Local y siendo necesario para el buen funcionamiento de esta Consejería el ejercicio de las competencias a ella asignadas,

DISPONGO:

Artículo único: El desempeño de las funciones de Director General de Administración Local será ejercido por el Secretario General Técnico hasta tanto se provea dicho cargo.

Mérida, 4 de septiembre de 1987.

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 56/1987, de 2 de septiembre, por el que se nombra a D. Francisco Sánchez Chacón, Secretario General Técnico de la Consejería de Educación y Cultura.

De conformidad con lo que dispone el Decreto 81/83 de 2 de diciembre sobre estructura orgánica de la